



Diez maravedis
HTHA-DAN-FU
SELO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Epase como nos D. Joseph Antonio Shan-
rique Torio R. del lugar de la Puente de Valde-
vielo de la una parte; y de la otra Thomas de
Lamila, y Maria de Huicobro su ^{ma} muger
R. que somos de este lugar de Valdenoreda en
Valdiviello, precediendo los primeros y ante
todas cosas que lo la dha M. de Huicobro al
dho Thomas de Lamila mi marido, quien es el
dho y con medio en forma, y ella la dho de que el
presente es un ^{da} fee, y que es sin limitas.
Contrataba mi escritura mi otro instrumento
contra ella y mi dho. y dho. de man comun
renunciando las leyes de la man comunidad o tova
gamos y damos lo el dho D. Joseph Shanrique
una tierra a los portillos termino de este lugar y
quintana que hare de sembrar media fanega de
trigo poco mas, o, menos por el abigo esido
conexiles y tierra Camino Real que fue tasada
por personas en Quien y noventa y ^{se} en true-
que y permuta, y de un masuelo de tres hoxeros
de Cabadura en el dho de la losa term. de ^{la} dha
que oy asurea por todas partes masuelo de dho com-
prador que fue tasado en veinte Ducados de v.
en el qual dho trueque y permuta congesamos
ambos senos que es verdad asi por estas letras
como por otras conbeniencias y comodidad que

conferamos con la demasia de los Reventas
Reales qualamos la dha tierra y masuelo
de los nobles dnos Thomas de Samila y Chaxia
de Huy. nos damos por entregados aunque al
presente no ai la cantidad efectiva renunciando
la prueba de su paga en toda forma dando cada
uno lo que le ha expresado con sus entradas
y salidas sus costumbres y sexmo deumbres, y
por libre de pensión ambexas. m otro
genero alguno de tributo por cuya razón nos
obligamos ala seguridad de dha tierra y masue-
lo y que no sea puesto pleito sobre su tenencia
y lo que se quiere seguirle en todas instancias hasta
que el tenedor quede en pacifica posesion, y
no pudiendolo conseguir quexemos vuelta a
su haz. el tal agüer le quiere quitada qual
quier parte de lo legítimo, o nos compela a dar
la tasar. ha con mas las costas, y mejoramos
apartanagnos desde luego cada uno de lo que le
ha cambiado del derecho que a ello tenia tras-
pasandolo de reserva alguna el uno al otro
para si y sus herederos, y que como cosa suya
haga asu voluntad: para el cumplim^{to} de
todo lo qual damos poder alas Justicias de
S. M. que de mas causas puedan conozer con
renunciar. de todas las leyes de nro favor
y general y sus derechos en forma: No la
dha Chaxia de Huy. renuncio las leyes
de los emperadores keano Justiniano, Se-
natus Consultus leyes de toro, y partida
y demas del favor de las mugeres de que

he sido curada por el presente. y como
del Suidora las aparto de mi auxilio
por entrar en esta escarp. de mi volunt.
y ser de mi conveniencia el referido trueque
y buro a Dios mío. no ha contra ella por val-
zon alguna m'pedia de este juram^{to} absoluz.
que es fha otorgada en el lug^o de Valdenor.
la veinte y n dias del mes de Abril de Mil
ser. noventa y siete años siendo testigos Ber-
nardo de la Peña, y Domingo Inequer y Do-
mingo de Hebro R. de dicho lugar y los otorga
a quien lo el^o de ley sea conuio, asi lo otorga
yon y firmaron los que supieron, y a luego
de la dha es. de Huy. M^{to} de lo qual sea
sea = D^o Joseph Antonio Manrique Juri-
thoma de Camila = testigo Bernardo
de la Peña = antemij Diego de Ayre-
m^{to} de Hebro = valga = y el dho Diego
de Ace R. Real de sum. de. En turbe nos a señoría
de la dha es. de la dha es. de la dha es. de la dha es.
a Anne que me calle breva sea original que
cumir. queda a ella sea sea sea sea sea sea
dado que con ella con queda queda y sea
En Momo. de la dha es. de la dha es.
de la dha es. de la dha es. de la dha es.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Escrit.^a de Diego
Ante D. Joseph de la Cruz
Hernandez de la Cruz
La Cruz de la Cruz de la Cruz

Ante D. de la Cruz
de la Cruz de la Cruz